



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-316/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-316/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por derecho propio y ostentándose mujer indígena wixárika del municipio de Del Nayar, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad, la sentencia de diez de abril pasado, dictada en los expedientes TEE-AP-09/2024 y sus acumulados TEE-AP-10/2024 y TEE-AP-11/2024, que revocó el acuerdo IEEN-CLE-061/2024 de trece de marzo anterior, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobó el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado para el proceso electoral local 2024.

***Palabras Clave:** extemporaneidad, desechamiento.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente²:

a) Publicación de reforma a la Ley Electoral. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del gobierno del estado de Nayarit, el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

b) Acuerdo IEEN-CLE-003/2024. El cuatro de enero, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el IEEN, para el proceso electoral local 2023-2024.

c) Acuerdo IEEN-CLE-052/2024. El veintinueve de febrero, el Consejo Local del citado instituto, emitió el acuerdo por el que se modificaron los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el IEEN, para el proceso electoral local 2023-2024.

d) Acuerdo IEEN-CLE-061/2024. El trece de marzo, el multicitado Consejo, aprobó el acuerdo mediante el cual se estableció el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria del Estado para el proceso electoral local de Nayarit.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

³ En adelante IEEN.



e) **Recursos de apelación locales.** A fin de controvertir lo anterior, los partidos Morena, Acción Nacional y Verde Ecologista de México interpusieron, respectivamente, recursos de apelación, los cuales fueron registrados como TEE-AP-09/2024 y sus acumulados TEE-AP-10/2024 y TEE-AP-11/2024.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de diez de abril, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que revocó el acuerdo IEEN-CLE-061/2024, emitido por el Consejo Local del IEEN.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en sede federal.

1. Presentación. A fin de controvertir tal determinación, el veintitrés de abril la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

2. Registro y turno. Una vez recibido el juicio en esta Sala, mediante acuerdo de veintinueve de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar la demanda, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-316/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por derecho propio y ostentándose como mujer indígena wixárika del municipio de Del Nayar, Nayarit, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad, que revocó el acuerdo por el que se aprobó el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado para el proceso electoral local 2023-2024, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. De la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo anterior, pues el presente juicio se presentó de manera extemporánea, como se precisa a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la referida legislación, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte la resolución dictada el diez de abril del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en los expedientes TEE-AP-09/2024 y sus acumulados TEE-AP-10/2024 y TEE-AP-11/2024.

No obstante que la actora señala bajo protesta de decir verdad que se enteró de la sentencia controvertida el diecinueve de abril siguiente al no haber sido parte en los expedientes de origen, lo cierto es que de las constancias que los integran, se advierte que la autoridad responsable notificó la resolución controvertida a las personas interesadas, mediante estrados el mismo diez de abril, como se aprecia a continuación:



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

000356

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS TEE-AP-10/2024 Y TEE-AP-11/2024.

Promoviente: Partido Movimiento Regeneración Nacional, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México.

Autoridades Responsables: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral.

Acto Reclamado: Acuerdo IEEN-CLE-061/2024.

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo el día 10 de abril del año dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 48 y 50 de la Ley de Justicia Electoral de Estado de Nayarit, y en cumplimiento de la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro dentro del Recurso de Apelación en el expediente al rubro superior indicado, emitido por este órgano jurisdiccional electoral, a través de la cual se revoca el acuerdo IEEN-CLE-061/2024.

Siendo las 15 horas con 30 minutos del día en que se actúa, se notifica mediante cédula que se fija en los estrados de este tribunal, con fundamento en el artículo 59 de la Ley De Justicia Electoral para el Estado De Nayarit se publica las notificaciones por estrados, anexando copia del acuerdo antes citado. DOY FE.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO JOEL GARCÍA YÁNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTADUAL ELECTORAL NAYARIT



En ese tenor, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del doce al quince de abril⁵, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con un proceso electoral, por lo que también se consideran para tal efecto los sábados y domingos, mientras que la demanda se presentó ante la responsable hasta el veintitrés siguiente, es decir ocho días después del vencimiento de dicho plazo, como se advierte en la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Abril						
			10	11	12	13

⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



			Notificación	Surte efectos la notificación	Día 1	Día 2
14 Día 3	15 Día 4 Venció término	16 Día 5	17 Día 6	18 Día 7	19 Día 8	20 Día 9
21 Día 10	22 Día 11	23 Día 12 Presentación de la demanda	24	25	26	27

En ese sentido, si el escrito de demanda se presentó ante el tribunal local hasta el veintitrés de abril (décimo segundo día), resulta evidente que dicho medio de impugnación resulta extemporáneo.

Finalmente, no pasan inadvertidas para esta Sala, las manifestaciones de la parte actora quien se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, en cuanto a las barreras de distancia, tipo legal y económicas que aduce haber tenido para presentar en tiempo su demanda, sin embargo más allá de la referencia nominativa no aporta mayores argumentos para acreditar dicha circunstancia, aunado a que es un hecho notorio⁶ que ha promovido diversos medios de impugnación⁷ por lo que no le resultan desconocidos los procedimientos o requisitos procesales.

Por ende, esta Sala Regional no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que la promovente hubiera presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual

⁶ Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC, así como conforme con lo señalado en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1102.

⁷ Véanse los expedientes SG-JDC-1006/2021 y SG-JE-12/2021 y acumulados.

se acredite que, por causas no imputables a ella, o bien, atribuidas a la propia autoridad responsable, se haya visto imposibilitada para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia⁸.

TERCERO. Protección de datos. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte actora, toda vez que se auto adscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular de una comunidad indígena, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁸ En los mismos términos se resolvió en los SUP-REC-23/2024, SUP-REC-145/2024 y SG-JDC-27/2024.



Notifíquese en términos de ley; devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-316/2024

Fecha de clasificación: 13 de septiembre de 2024, aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SG-SE26/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-316/2024

Secretaria General de Acuerdos